

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 118 Ordinaria de 20 de octubre de 2021

MINISTERIO

Ministerio del Transporte

Resolución 274/2021 “Reglamento de Operación y de Orden Interno de los Puertos de Nueva Gerona, Batabanó y Cayo Largo” (GOC-2021-956-O118)

Resolución 275/2021 “Reglamento de Operación y de Orden Interno del Puerto de Moa” (GOC-2021-957-O118)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 20 DE OCTUBRE DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 118

Página 3459

MINISTERIO

## TRANSPORTE

GOC-2021-956-O118

### RESOLUCIÓN 274/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 230, “De Puertos”, de 28 de agosto de 2002, en el Artículo 60, numerales 1 y 2, dispone que cada administración marítima del puerto elabora el Reglamento de Operaciones y de Orden Interno y una vez revisado por la autoridad marítima competente es aprobado por el Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: En cumplimiento lo antes citado, la Administración Marítima de Cuba presentó a la aprobación de esta Autoridad el Reglamento de Operación y de Orden Interno de los puertos de Nueva Gerona, Batabanó y Cayo Largo.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

#### REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y DE ORDEN INTERNO DE LOS PUERTOS DE NUEVA GERONA, BATABANÓ Y CAYO LARGO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1.1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración y prestación de servicios marítimos portuarios en los recintos regulados en este instrumento jurídico.

2. Esta regla es de obligatorio cumplimiento para la representación de la Administración Marítima Territorio Occidente en los puertos de Nueva Gerona, Batabanó y Cayo Largo; al mismo tiempo es vinculante a los concesionarios, operadores portuarios, pres-

tadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios que ejercen sus actividades en dichos recintos.

Artículo 2. Los servicios marítimos portuarios que se prestan en estos puertos responden a las reglas contenidas en este Reglamento, las que se ajustan a las características de esta instalación y a lo establecido en el Decreto-Ley 230 “De Puertos”, de 28 de agosto de 2002, en lo adelante Decreto-Ley y en su Reglamento el Decreto 274, de 24 de diciembre de 2002, en lo adelante el Decreto.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Coordenadas y límites externos

Artículo 3.1. Las coordenadas del Puerto de Nueva Gerona son:

- a) 21° 55'.7" latitud norte; y
- b) 082° 47'.5" longitud oeste.

2. Límites externos del puerto:

- a) Al norte, con el Golfo de Batabanó;
- b) al sur, con el Poblado de Nueva Gerona;
- c) al este, con Sierra de Caballo; y
- d) al oeste, con Sierra de la Casas.

Artículo 4.1. Las coordenadas del Puerto de Batabanó son:

- a) 22° 41'.2" latitud norte; y
- b) 082° 17'.8" longitud oeste.

2. Límites externos del puerto:

- a) Al norte, con el Caserío El Tomate;
- b) al sur, con el Golfo de Batabanó;
- c) al este, con el centro turístico La Playita; y
- d) al oeste, con el Canal de Refugio del Combinado Pesquero Industrial.

Artículo 5.1. Las coordenadas del Puerto de Cayo Largo son:

- a) 21° 35'.6" latitud norte; y
- b) 081° 36'.8" longitud oeste.

2. Límites externos del puerto:

- a) Al noroeste, con Cayo Inglés;
- b) al este, con Punta del Este;
- c) al suroeste con Punta Cocodrilo; y
- d) al oeste con Punta Mal Tiempo.

## CAPÍTULO II

### SERVICIOS MARÍTIMOS PORTUARIOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Horarios de Servicio

Artículo 6.1. Los puertos Nueva Gerona, Batabanó y Cayo Largo prestan servicios marítimos portuarios y de despacho de buques las veinticuatro horas del día y durante todo el año, salvo casos de fuerza mayor o situación excepcional.

2. El horario de oficina de la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, es de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas.

3. El horario de la Capitanía del Puerto es de ocho a las diecisiete horas, de lunes a viernes.

## SECCIÓN SEGUNDA

**Requisitos y obligaciones para la prestación de los servicios marítimos portuarios**

Artículo 7. La representación de la Administración Marítima Territorio Occidente en estos puertos, los operadores portuarios, prestadores, concesionarios y los usuarios de los servicios marítimos portuarios, se obligan a garantizar los servicios marítimos portuarios conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley y observar su clasificación; a esos fines coordinan sus acciones, recursos materiales y capital humano, para obtener la mayor eficiencia y con ello disminuir la estadía del medio naval.

Artículo 8. Las personas naturales y jurídicas prestatarias de los servicios marítimos portuarios tienen entre otras obligaciones, las siguientes:

- a) Cumplir con lo establecido en la legislación nacional e internacional que le sea aplicable, así como lo previsto en este Reglamento;
- b) contar con la Licencia de Operación del Transporte actualizada;
- c) suscribir con la Administración Marítima Territorio Occidente los correspondientes contratos;
- d) estar provistas de un seguro que cubra su responsabilidad civil ante terceros por los daños que puedan ocasionarle; y
- e) suministrar la información estadística establecida.

Artículo 9. Los usuarios de los servicios marítimos portuarios tienen derecho a recibir los servicios de manera permanente, uniforme, regular, y por turnos de trabajo estables, excepto por causas de interés público o por las razones de prioridad que determine la Administración Marítima Territorio Occidente.

## SECCIÓN TERCERA

**Notificación del arribo de los medios navales**

Artículo 10.1. En la Junta de Programación de Arribo los importadores, exportadores u operadores de medios navales, según proceda, por sí o por medio de sus agentes, concilian el plan de arribo con la Administración Marítima Territorio Occidente, con cinco días naturales de antelación al comienzo del siguiente mes.

2. Esta Junta está presidida por la Administración Marítima Territorio Occidente e integrada por un representante de la Empresa Consignataria Mambisa, de la Capitanía del Puerto, de la Estación de Prácticos de Gerona, de la Empresa Navegación Caribe, de la Agencia Transcarga y de las autoridades sanitarias.

Artículo 11.1. La información de arribo de los medios navales, previa conciliación, se presenta por los armadores, navieros o sus representantes a la Junta de Programación de Arribo con siete días naturales de antelación a la fecha estimada de arribo, la cual se confirma por el agente naviero con setenta y dos, cuarenta y ocho y veinticuatro horas de antelación, en dependencia del área geográfica.

2. Si por cualquier circunstancia la fecha de arribo se modifica, el agente lo notifica con veinticuatro horas de antelación; de no realizarse la comunicación antes prevista, la operación del buque o embarcación se ajusta a la disponibilidad de atraques existentes al momento del arribo efectivo.

3. En el caso de medios navales que realizan operaciones de cabotaje de menos de veinticuatro horas, el arribo se informa a la salida del puerto de origen.

Artículo 12. La Unidad Empresarial de Base Transcarga Isla de la Juventud, designada por el Grupo Empresarial de Transporte Marítimo Portuario, en lo adelante GEMAR,

como su representante para la atención al control operativo de la Operación Puerto, Transporte, Economía Interna, en lo adelante OPTEI y el Consejo de Administración Municipal, CAM, de las transportaciones de cargas, decide el orden de las embarcaciones a partir de las solicitudes de operaciones recibidas con un día de antelación.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **Arribo y despacho de los medios navales**

Artículo 13. El arribo y despacho de los medios navales se efectúa de conformidad con lo establecido en la Ley 115, de 6 de julio 2013, “De Navegación Marítima Fluvial y Lacustre”, en el Título V, Capítulo II, Sección Tercera, Del Despacho de Entrada y de Salida de los Buques, Embarcaciones y Artefactos Navales y en su Reglamento, el Decreto 317, de 2 de octubre de 2013, en el Título XI, Capítulo V, Del Despacho de Arribo y de Salida.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **Atraque y estadía de los medios navales**

Artículo 14. El atraque y la estadía de los medios navales en los puertos se ejecutan de conformidad con los requerimientos del Decreto.

Artículo 15. El operador portuario es el responsable de aprobar el atraque de las embarcaciones en los tres puertos; el atraque y la estadía de los buques se ejecuta de conformidad con los requerimientos previstos en el Título IV, Capítulo III del Decreto y atendiendo a:

- a) Las prioridades establecidas por el Consejo de Administración Municipal;
- b) la función o característica del buque; y
- c) las características del tráfico y la carga.

Artículo 16. Los permisos de atraque se otorgan por la Capitanía del Puerto, de acuerdo con las formalidades establecidas.

Artículo 17. El atraque de buques tanques en lastre en terminales no especializadas, se permite cuando estas se encuentren certificadas por la Agencia de Protección Contra Incendios, se cumpla con las medidas de seguridad establecidas por los bomberos y se tenga la anuencia tanto de la Capitanía del Puerto como de la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba.

Artículo 18. Los buques con cargas peligrosas, se atracan según lo dispuesto por el Ministerio del Interior, previa coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministerio del Transporte y la Aduana General de la República; las operaciones de carga y descarga se realizan observando las medidas de seguridad establecidas.

Artículo 19. Es necesaria la autorización de la Capitanía del Puerto para arriar los botes y hacer prueba de muelle.

Artículo 20. Al término del despacho de salida, los buques y las embarcaciones se desatraquean a la mayor brevedad posible; de no existir eventualidad, disponen de dos horas como máximo para ello; en caso contrario la Capitanía del Puerto debe autorizar previamente las maniobras.

Artículo 21. Los buques de guerra y los de un estado extranjero destinados a fines no comerciales, se priorizan en correspondencia a su investidura y al carácter de la visita, previa coordinación con todas las partes involucradas.

## SECCIÓN SEXTA

**Servicio de remolque interior**

Artículo 22.1. En adición a lo establecido en el Título III, Capítulo I del Decreto, el servicio de remolque en el interior del puerto tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el Libro de Calados.

2. Cuando se disponga la realización del servicio de remolque por fuerza mayor o caso fortuito, el pago de dicho servicio corre a cuenta del armador.

## SECCIÓN SÉPTIMA

**Amarre y desamarre de cabos**

Artículo 23. El amarre y desamarre de cabos para el atraque y desatraque de buques, solamente se presta por las entidades legalmente autorizadas al efecto; para brindar este servicio cuenta con los equipos, medios y personal adiestrado para ello, y se garantiza la comunicación entre las partes.

## SECCIÓN OCTAVA

**Servicio de lanchas y practicaaje**

Artículo 24.1. El servicio de lancha se les presta a los medios navales para la transportación de tripulantes, autoridades, desde su costa hasta el muelle y viceversa.

2. Los buques usan sus propias lanchas para la transportación de personas o bienes, en los casos que sean autorizados de forma expresa por la Capitanía del Puerto.

3. Los tripulantes entran y salen de la instalación portuaria por los puntos de embarque y desembarque autorizados.

Artículo 25. El servicio de desatraque se rige por lo establecido en la Resolución 88, de 8 de marzo de 2006, del Ministro del Transporte, “Reglamento para el servicio de practicaaje marítimo de la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Nueva Gerona”.

Artículo 26. El pilotaje oficial para la entrada al Puerto de Nueva Gerona se considera como la derrota desde 1 milla al oeste de boya Número 1 de la ensenada de Siguanea hasta el fondeadero de Punta Colombo, o instalaciones portuarias.

## SECCIÓN NOVENA

**Servicios generales**

Artículo 27. Los servicios de suministro de provisiones, materiales y piezas, atención médica, tintorería, fumigación y otros de esta naturaleza, se solicitan a través del agente consignatario.

Artículo 28. La transportación de basuras y desechos hasta los incineradores y lugares previstos se realiza en vehículos, embarcaciones o recipientes que cumplan todas las medidas de seguridad establecidas por las autoridades sanitarias.

Artículo 29. No puede dejarse en los vehículos, embarcaciones o recipientes, basuras, desechos dentro del recinto portuario, por más tiempo del estrictamente necesario para su carga y transportación hacia el destino final.

Artículo 30. Los prestadores de los servicios de recolección de basuras, desechos y aguas residuales tienen que acreditar ante la Administración Marítima Territorio Occidente que cuentan con la capacidad técnica para cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección del medio ambiente y prevención de la contaminación del mar, y que disponen de las autorizaciones establecidas por las autoridades competentes.

SECCIÓN DÉCIMA  
**Servicios a Cruceros Turísticos**

Artículo 31. Entre los servicios que se prestan a los buques cruceros de Cayo Largo y Punta Francés, se incluyen:

- a) El despacho de entrada y salida del buque y pasajeros por las Autoridades Públicas Portuarias;
- b) embarque y desembarque de pasajeros, que comprende el control migratorio y aduanal;
- c) manejo de los medios necesarios por parte del operador portuario para hacer posible el acceso a los pasajeros y tripulantes, desde el punto destinado hasta el medio naval y viceversa;
- d) carga y descarga de equipajes; y
- e) manejo de pasarelas, rampas u otros medios mecánicos para el embarque y desembarque de pasajeros y tripulantes, el suministro de carga, vituallas y provisiones al buque, así como la extracción y entrega de equipaje.

Artículo 32. La operación de los buques de pasaje se rige por las regulaciones administrativas vigentes en materia de migración y extranjería, aduanales, de frontera, de veterinaria, control sanitario internacional, control fitosanitario, así como por los convenios internacionales de los cuales Cuba es Parte.

CAPÍTULO III  
**OPERACIONES PORTUARIAS**

SECCIÓN PRIMERA  
**Maniobras en puerto**

Artículo 33.1. Las maniobras de los medios navales en el puerto son las de entrada y salida, atraque y desatraque, leva, fondeo, remoción, abarloamiento, remolque, acoderamiento, entrada y salida a dique, amarre y desamarre a boyas.

2. Para realizar cualquiera de estas maniobras es obligatoria la presencia del práctico a bordo y poseer los permisos de la Aduana y la Capitanía del Puerto.

Artículo 34. Los fondeaderos principales en la región son Playa Roja, Punta Colombo y Fondeadero de Cayo Largo.

Artículo 35. Todo movimiento de un medio naval en el interior del puerto se autoriza por la Capitanía del Puerto; estos movimientos no se exceden los seis nudos de velocidad.

CAPÍTULO IV  
**ALMACENAJE DE BIENES O MERCANCÍAS**

SECCIÓN PRIMERA  
**Operaciones de almacenaje**

Artículo 36. El almacenaje de bienes o mercancías se realiza conforme a lo regulado en el Decreto, en el presente Reglamento, en las Normas Cubanas para el almacenaje, y en otras normativas emitidas al efecto.

Artículo 37. Los almacenes u otras áreas de los puertos, a interés del operador portuario, se consideran depósitos temporales de mercancías cuando son aprobados por la Aduana de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 38. En las cargas decomisadas, se cumplen los procedimientos establecidos a tales efectos por la Aduana.

Artículo 39. Los operadores portuarios someten a la aprobación de la Aduana, la clasificación y capacidad de sus áreas de almacenaje, de acuerdo con el tipo de carga y

servicio a prestar, así como la propuesta de maniobras y vialidad, para garantizar la función vinculante del puerto entre el transporte marítimo y el terrestre.

Artículo 40. Los operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios están obligados, por sí o mediante terceros, a limpiar las áreas y a eliminar los desechos que se produzcan dentro del recinto portuario como resultado del almacenaje de bienes o mercancías.

Artículo 41. Los propietarios de mercancías averiadas y barreduras las retiran paralelamente a su extracción, con el fin de que los depósitos queden libres una vez terminadas las operaciones de carga y descarga.

Artículo 42. Cuando las cargas sobrepasen el período de libre almacenaje, el operador portuario le comunica de inmediato al destinatario la cantidad que aún permanece en el almacén, a fin de que este efectúe su extracción a la mayor brevedad posible.

Artículo 43. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados a cumplir lo establecido en la legislación vigente respecto al pesaje de las mercancías y su inspección en origen y destino, para eliminar la ocurrencia de faltantes.

Artículo 44. Cuando la capacidad de los servicios de pesaje resulte insuficiente en el proceso de extracción de mercancías del recinto portuario, el operador portuario, a partir de lo pactado en los contratos con sus clientes y lo conciliado con el Consejo de la Administración Municipal, en lo adelante CAM, determina la prioridad de las mercancías que son pesadas; la decisión que se adopte al respecto se notifica a la autoridad aduanera del puerto.

## CAPÍTULO V

### ORDEN INTERNO

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Control y vigilancia

Artículo 45. El orden interno de los puertos de Nueva Gerona, Batabanó y Cayo Largo se rige por lo establecido en el Título IV, De las Operaciones, Capítulo V, Del control y vigilancia del Decreto.

Artículo 46. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, son responsables de exigir y cumplir las normas de seguridad y protección establecidas en la legislación vigente y en los convenios Internacionales aplicables de los cuales la República de Cuba es parte.

Artículo 47. Los armadores de embarcaciones menores, auxiliares, dragas, grúas flotantes y de pasaje, están obligados a elaborar el plan de seguridad y protección de cada embarcación, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Ministerio del Interior y contemplan:

- a) Medidas para evitar que se introduzcan a bordo del medio naval armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a utilizarse contra las personas y los bienes y cuya transportación no esté autorizada por las autoridades competentes;
- b) identificar las zonas restringidas a bordo y las personas con libre acceso a estas;
- c) acciones para impedir el acceso a bordo de personal no autorizado;
- d) evacuar al personal de a bordo en caso de amenaza o de fallo de las medidas adoptadas para su seguridad;

- e) asignar tareas al personal de abordaje respecto a la protección;
- f) realizar ejercicios y prácticas de protección; y
- g) procedimientos para informar los sucesos que afecten la seguridad de la embarcación.

Artículo 48. La representación de la Administración Marítima Territorio Occidente y su Consejo de Administración trabajan mancomunadamente con las administraciones de las instalaciones portuarias, las autoridades públicas portuarias y demás organismos competentes, en el diseño de un Sistema de Seguridad Integral en los puertos de Gerona, Batabanó, Cayo largo para garantizar el normal desarrollo de las actividades portuarias.

Artículo 49.1. La agencia de seguridad que presta sus servicios dentro de los recintos portuarios, está homologada por las entidades autorizadas por el Ministerio del Interior y adecua la capacitación de sus agentes, oficiales y especialistas en materia de protección marítima, a las peculiaridades de los puertos y sus instalaciones.

2. Estas agencias incrementan la fiabilidad en los sistemas de seguridad de las instalaciones portuarias, mediante la introducción gradual de nuevas técnicas de identificación electrónica sobre bases de datos automatizadas, circuito cerrado y demás métodos contra intrusos.

Artículo 50. El límite exterior de las instalaciones portuarias, está delimitado por una cerca perimetral de no menos de 2 metros de altura, con puertas de acceso preestablecidas para vehículos y peatones, y cuenta con suficiente iluminación para realizar las operaciones en condiciones de nocturnidad o difícil visibilidad, con el objeto de posibilitar la detección oportuna de cualquier tentativa o quebramiento del régimen de acceso y seguridad establecido.

Artículo 51. Las administraciones de las instalaciones colindantes compatibilizan la delimitación del recinto, con vistas a compartir los gastos de construcción, mantenimiento, iluminación y demás medidas de seguridad que correspondan respecto a la cerca perimetral común.

Artículo 52. Tanto el perímetro de las instalaciones como los accesos, se mantienen bajo la supervisión y control físico del personal de seguridad, cuyas medidas se conforman según las exigencias de los organismos competentes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Planes de seguridad de las instalaciones portuarias**

Artículo 53. Las instalaciones portuarias cuentan con el plan de seguridad establecido por el Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, Código PBIP, cuya elaboración tiene como soportes un estudio de riesgo realizado por especialistas competentes y las regulaciones vigentes en materia de protección marítima.

Artículo 54. Este plan de seguridad, previo a su aprobación, se compatibiliza con la Capitanía del Puerto como autoridad rectora de esta actividad.

Artículo 55. Las instalaciones portuarias cuentan con un oficial o funcionario de protección marítima homologado y su sistema de seguridad certificado por una entidad competente.

## SECCIÓN TERCERA

### **Control de acceso y salida de personas y vehículos al recinto portuario**

Artículo 56. Las instalaciones portuarias establecen los puntos aprobados de control de acceso y salida bajo la supervisión de agentes de seguridad que reúnen las condiciones necesarias para garantizar la prestación del servicio durante las veinticuatro horas, sin

interferir en la fluidez del tráfico de vehículos ni en el movimiento de personas que entren o salgan del recinto portuario, de lo cual se deja constancia en los registros habilitados en cada punto de control; asimismo disponen de su propio sistema de pases para controlar el acceso de las personas y los vehículos.

Artículo 57.1. Todas las instalaciones portuarias establecen su sistema de pases o credenciales con medidas de seguridad para el acceso de trabajadores y visitantes a las áreas del recinto previa aprobación del Ministerio del Transporte y visto bueno del Ministerio del Interior.

2. Los prototipos de pases tienen que ser diferentes entre sí y aprobarse centralizadamente por las autoridades competentes.

Artículo 58. En cada punto de acceso permanece un muestrario de los pases que permiten la entrada a cada instalación, y de acceso a bordo de los buques que se expiden por la Capitanía del Puerto.

Artículo 59. Los tripulantes de los buques entran o salen del recinto portuario por los puntos de embarque y desembarque establecidos.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **Tránsito seguro de vehículos y personas por las áreas del recinto portuario**

Artículo 60. En las instalaciones portuarias se definen y delimitan las zonas por donde se desplazan las personas y los vehículos, mediante obstáculos físicos, rotulación en el pavimento u otras señalizaciones fácilmente identificables; estas medidas, en su conjunto, obran en el plan de seguridad de la instalación.

Artículo 61. Las áreas estériles del muelle donde se realizan operaciones de carga, descarga y su depósito, se identifican adecuadamente para garantizar la seguridad de las operaciones y facilitar el trasiego de las mercancías.

Artículo 62. Las zonas de parqueo y aquellas donde está prohibido el estacionamiento, se caracterizan por no afectar el flujo de vehículos y demás equipos especializados, lo que igualmente se aplica a las áreas destinadas al desplazamiento seguro de las personas por el interior del recinto.

Artículo 63. La administración de cada instalación tiene un sistema de supervisión capaz de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas y posibilitar, de manera oportuna, la solución de cualquier hecho que pueda afectar el flujo seguro de las actividades portuarias.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **Control de las mercancías o bultos que ingresen o salgan del recinto portuario**

Artículo 64. Las mercancías o bultos que ingresen o salgan del recinto están provistos de la documentación correspondiente conforme a las regulaciones establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 65. En los puntos de acceso se tiene que:

- a) Definir las firmas autorizadas para la extracción o entrada de mercancías;
- b) solicitar la documentación correspondiente a la mercancía;
- c) revisar e inspeccionar los vehículos, las mercancías y los bultos; y
- d) recoger copia de la factura, conduce u otro documento, como constancia y contrapartida del control de las cargas que entran y salen al recinto portuario.

Artículo 66.1. Cada instalación portuaria garantiza las condiciones necesarias que posibiliten la realización de las actividades descritas en el artículo precedente, con eficiencia, seguridad y fluidez.

2. En el Plan de Seguridad y Protección de la instalación se describen las acciones adoptadas para el cumplimiento y supervisión de dichas actividades.

#### SECCIÓN SEXTA

##### **Seguridad de los muelles y medios navales**

Artículo 67. Las áreas de los muelles inmediatas a la zona de carga se consideran áreas estériles y se señalizan como tal, conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 68. El acceso a los muelles queda restringido al personal que trabaja en la manipulación y supervisión de las mercancías y aquellas otras personas que estrictamente así lo requieran por sus funciones siempre y cuando estén autorizados y porten el pase establecido a tales efectos.

Artículo 69. Para el acceso a los medios navales atracados o fondeados en cada instalación portuaria o surtos en la bahía, los agentes de seguridad y la guardia de portalón exigen el pase correspondiente expedido por la Capitanía del Puerto, o los listados de tripulantes, estibadores o brigada hidrotécnica, según se trate, previa comprobación física de la persona y su documento de identidad.

Artículo 70. Los listados de las personas para trabajar a bordo de los buques, cuentan con autorización de las autoridades competentes.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### **Medios navales surtos en el puerto**

Artículo 71. La administración de cada instalación portuaria, por medio de su oficial de protección marítima, lleva un control de los medios navales que realizan operaciones en su recinto; en este documento hacen constar la fecha y hora del arribo y salida del medio naval, así como los trabajos y servicios que le fueron prestados y las situaciones que confrontó durante su permanencia en el lugar.

Artículo 72. La representación de la Administración Marítima Territorio Occidente, los armadores y consignatarios, así como las autoridades públicas portuarias y otros usuarios de los servicios marítimos portuarios exigen, según el caso, que los medios navales surtos en el puerto cuenten con la dotación mínima y las medidas requeridas para garantizar su seguridad ante cualquier suceso marítimo, y que se adopten las providencias necesarias para que no queden abandonados bajo ninguna circunstancia.

Artículo 73. Cualquier situación relacionada con la seguridad de un medio naval surto en el puerto, se notifica de inmediato a la Administración Marítima Territorio Occidente y a la Capitanía de Puerto y se adoptan las medidas necesarias para mantener el orden a bordo en espera que se personen las autoridades competentes.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### **Medidas de seguridad en caso de contingencias**

Artículo 74. Para las situaciones de contingencias se activa un puesto de dirección por la Administración Marítima Territorio Occidente y la Capitanía de Puerto, integrado, además, por representantes del resto de las autoridades del puerto, de navieros, consignatarios, la Defensa Civil, los órganos de Gobierno y de cuantos otros intervengan en las acciones que se adoptan.

Artículo 75. En caso de incendio en un buque y oído el parecer de los especialistas competentes, se disponen las medidas necesarias a ejecutar.

Artículo 76.1. En caso de ciclones tropicales el puesto de mando del puerto ejecuta las acciones siguientes:

- a) Determina el cierre y apertura del puerto y las operaciones portuarias; y
  - b) precisa los buques que salen del puerto a capear el temporal, la evacuación segura de los buques y otras embarcaciones que se encuentren fuera de servicio hacia los refugios navales y la prioridad de las maniobras; y
2. Exige el cumplimiento de los acuerdos y medidas de seguridad que se adopten para proteger las instalaciones y embarcaciones surtas en puerto.

Artículo 77. De producirse graves alteraciones del orden, se activa el plan contra contingencias aprobado.

## SECCIÓN NOVENA

### Organización en caso de situaciones excepcionales

Artículo 78. En situaciones excepcionales la Administración Marítima Territorio Occidente elabora, de conjunto con los órganos competentes, el plan de evacuación de las cargas y de los medios navales surtos en puerto hacia los refugios navales y dirige las acciones a ejecutar, el que se cumple estrictamente por todas las personas naturales o jurídicas con actividades en el recinto portuario.

Artículo 79. En caso de catástrofe, una vez que el Consejo de Defensa Territorial lo decide, la Administración Marítima Territorio Occidente activa los planes de reducción de desastres.

Artículo 80.1. La evacuación de las cargas es un evento multisectorial y se actúa de manera coordinada para garantizar un efectivo flujo de las mercancías a bordo y almacenadas hacia la economía interna; los sectores que intervienen son:

- a) Portuario, entidades y terminales portuarias;
- b) porteador, entidades transportistas; y
- c) economía Interna, órganos locales del Poder Popular, Organismos de la Administración Central del Estado competentes, corporaciones y empresas.

2. La evacuación y la extracción de las cargas se dirige por un órgano colegiado designado desde tiempo normal y la ejecutan los representantes de los órganos locales del Poder Popular, Organismos de la Administración Central del Estado competentes, corporaciones, autoridades portuarias, entidades y porteadores.

Artículo 81. En el Puerto de Nueva Gerona, se mantiene de forma permanente el Grupo Multilateral de Evacuación de las Cargas, dirigido por la Administración Marítima de Gerona, y lo integran los representantes de la OPTEL.

Artículo 82. Para la confección de los planes de evacuación, tiene en cuenta:

- a) La situación y estado técnico de los aditamentos portuarios;
- b) los trabajadores disponibles para los procesos tecnológicos planificados; y
- c) la capacidad y prioridad de las cargas.

Artículo 83.1. Durante la evacuación, cada sector garantiza el cumplimiento de sus obligaciones.

2. El portuario asegura las cargas a evacuar y su entrega al porteador en la cantidad y calidad acordadas.

3. El porteador recibe las cargas en la cantidad y calidad acordadas, así como su entrega hasta el lugar de recepción de la economía interna en el menor tiempo posible.

4. La economía interna recibe las cargas y descargarlas en los lugares de recepción en el menor tiempo posible, coordinando con los órganos competentes la seguridad de las mismas en los distintos itinerarios.

## CAPÍTULO VI CONTROL DE LAS OPERACIONES

### SECCIÓN PRIMERA Seguridad de las operaciones

Artículo 84. Para la seguridad de las operaciones de carga y descarga se cumplen las exigencias establecidas en el Título IV, Capítulo VI del Decreto.

Artículo 85. Los equipos y medios auxiliares que se utilizan en la carga y descarga de mercancías, tienen que certificado por una entidad competente que se responsabiliza porque estos cumplan con las exigencias dispuestas en el Decreto.

Artículo 86. Una vez concluidas las operaciones de carga y descarga o si estas se interrumpen, los vehículos y equipos empleados en ellas tienen que retirarse de inmediato del muelle.

### SECCIÓN SEGUNDA Comunicaciones y la utilización de los radares en el puerto

Artículo 87. Durante el arribo, permanencia, maniobras y salida de los medios navales y en ocasión de las relaciones de trabajo, las comunicaciones de cualquier tipo con las autoridades portuarias se efectúan según las regulaciones establecidas por el Ministerio de Comunicaciones, para lo cual se requiere la Licencia de Radio que autoriza la utilización y frecuencia de los equipos de comunicación.

Artículo 88. Las comunicaciones con las autoridades portuarias y para el control del tráfico marítimo, se efectúan por VHF por el Canal 16, Canal Internacional de llamada y escucha.

Artículo 89. Los canales de trabajo aprobados por organismos son los siguientes:

1. Comunicaciones entre barcos, Canales dieciséis, ocho y setenta y dos.
2. Servicios marítimos, Canal once.
3. Empresa Consignataria Mambisa y Suministros Marítimos portuarios, Canal doce.
4. Seguridad Marítima, Canal dieciséis.
5. Prácticos del Puerto, Canal trece y Canal dieciséis para maniobras.
6. Empresa Navegación Caribe y Salvamento, Canal catorce.
7. Escuchas, llamadas y socorro, Canal dieciséis.
8. Capitanía de Puerto, Canal nueve.
9. Terminales y Servicios Conexos, Grupo Empresarial de la Industria Portuaria ASPORT, Empresa de Servicios Portuarios del Centro ESPC, Canal setenta y uno.
10. Libre tráfico, Canales sesenta y siete y setenta y siete.

Artículo 90. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto se obligan al cumplimiento de la disciplina de radio durante la realización de las comunicaciones al utilizar la debida terminología y en función exclusiva del servicio.

Artículo 91. Para la conexión, pruebas y utilización de radares luego del mantenimiento y reparación de estos, se requiere de la autorización de la Capitanía del Puerto, para lo cual los capitanes de buques y patronos de embarcaciones presentan la correspondiente solicitud fundamentada.

### SECCIÓN TERCERA Planificación de las operaciones de carga, descarga y extracción

Artículo 92. Los operadores portuarios, previo al arribo del buque, planifican las operaciones de carga, descarga, extracción, y garantizan:

- a) La disponibilidad y el estado técnico de los aditamentos portuarios;
- b) la cantidad de trabajadores disponibles para los procesos tecnológicos planificados; y
- c) la capacidad en el puerto en toneladas y en unidad equivalente a contenedores.

Artículo 93. Las personas que prestan servicios para el control de las operaciones de carga y descarga, conteo y pesaje de las mercancías, incluido el control de carga por calados, están homologadas por la autoridad competente y tienen que pertenecer a empresas reconocidas por la Administración Marítima de Cuba para realizar sus actividades laborales.

Artículo 94.1. El CAM preside las reuniones de planificación de las cargas y participan en ella, operadores portuarios, importadores y exportadores, compradores internos, transportista, balancitas y otros invitados.

2. En estos eventos se controla el cumplimiento de la planificación del día anterior, y se coordina la extracción del siguiente día.

3. Del plan que se aprueba se deja constancia escrita y se firma por los participantes en la reunión.

Artículo 95.1. Diariamente, a las 13:30 horas, el representante de la Unidad Empresarial de Base Transcarga Isla de la Juventud, con los resultados e indicaciones obtenidos en la reunión OPTEI-CAM, realiza los ajustes a la planificación y comunica a los clientes la aceptación o no del servicio de recepción, extracción, carga o descarga de mercancías; así mismo se procede a su firma por los representantes de los organismos involucrados.

2. Ante cualquier problema operativo o evento inesperado le informa a la Unidad Empresarial de Base Transcarga Isla de la Juventud el motivo de la modificación, causas, implicados y medidas de solución, quien las traslada a la OPTEI-CAM.

Artículo 96. El Director de Servicios Portuarios, decide qué variante aplicar cuando por interés del territorio, se requiera modificar la planificación en cualquier sentido; la información fluye a través del Puesto de Dirección de GEMAR.

## CAPÍTULO VII PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

### SECCIÓN PRIMERA

#### Control ambiental

Artículo 97.1. La representación de la Administración Marítima Territorio Occidente exige el cumplimiento de lo establecido en materia de preservación del medio ambiente en el Decreto-Ley y en el Decreto, así como los Convenios Internacionales de los que la República de Cuba es parte.

2. Al mismo tiempo ejerce el control de la actividad de medio ambiente en los plazos y las frecuencias que se disponga y conserva en sus archivos copia de los controles propios y de los realizados por las autoridades competentes, así como de las licencias y permisos y registros ambientales.

Artículo 98. Los operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto en el plazo previsto por la Administración Marítima Territorio Occidente actualizan:

- a) La Evaluación del impacto ambiental por una entidad especializada y autorizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- b) la estrategia ambiental; y
- c) la licencia ambiental.

Artículo 99.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto que generen y viertan sus desechos al medio ambiente, monitorean los residuales vertidos, para determinar su volumen y agresividad en el término de dos años.

2. En los casos que estos vertimientos excedan los parámetros establecidos en las normas cubanas o las reconocidas internacionalmente, reflejan en su programa ambiental las medidas encaminadas a reducir los mismos y utilizan para ello los principios de producción y servicios limpios.

Artículo 100. Cuando se presenten problemas de contaminación o riesgo ambiental en las instalaciones portuarias o próximo a las mismas, los operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto tienen la obligación de informar de inmediato a la Administración Marítima Territorio Occidente; a su vez se informa a las autoridades competentes.

Artículo 101. En situaciones de contingencia, la Administración Marítima Territorio Occidente se dirige al Puesto de Dirección y se le subordinan todas las fuerzas y medios disponibles, necesarios y convenidos; de existir déficit, se solicita el completamiento al organismo correspondiente; en estos casos los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios, del puerto, cumplen con todo lo establecido por la Defensa Civil.

Artículo 102. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto, cuentan en su Plan Económico Financiero con un fondo destinado al mejoramiento de su desempeño ambiental.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Prevención de la contaminación

Artículo 103. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, aplican lo que se establece en la legislación ambiental aplicable y en los convenios internacionales de los cuales la República de Cuba es parte, relacionados con la prevención de la contaminación ambiental.

Artículo 104.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, adoptan las medidas necesarias para impedir derrames, de hidrocarburos en los muelles y en las aguas del recinto portuario.

2. En caso de producirse derrames, fugas y vertimientos de otras sustancias, la Administración Marítima Territorio Occidente valora la suspensión de las operaciones hasta tanto no se repare el daño.

Artículo 105. Para la operación de carga y descarga de combustible, los operadores portuarios colocan una barrera flotante, a fin de que los derrames queden limitados al interior de la misma.

Artículo 106. La basura a bordo de los buques se extrae a su arribo y periódicamente durante su permanencia en el puerto.

Artículo 107. Para realizar otros trabajos de mantenimiento se requiere la presentación de la Licencia del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y la autorización de la Capitanía del Puerto y de la Administración Marítima Territorio Occidente.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 108.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados a rendirle a la Administración Marítima Territorio Occidente un reporte diario de incidencias que afecten el normal desarrollo de los servicios marítimos portuarios, así como reporte de las situaciones que se presenten en el recinto portuario y sucesos extraordinarios que se produzcan.

2. Con una frecuencia mensual, trimestral, semestral y anual se reportan las informaciones siguientes:

- a) Volumen de carga operada y clasificada por tipo;
- b) número de buques atendidos, con los volúmenes de carga operados;
- c) rendimiento alcanzado por tipo de carga;
- d) tiempo efectivo de operación;
- e) tipo de transporte utilizado en las operaciones de carga y descarga;
- f) cargas con vencimiento del período de libre almacenaje; y
- g) otras relacionadas con los servicios marítimos portuarios.

3. La información se acompaña de las consideraciones correspondientes.

Artículo 109. El Presidente del Consejo de Administración Marítima le rinde a la Administración Marítima Territorio Occidente un informe estadístico trimestral dentro de diez días siguientes al término del mes, con los comentarios y las propuestas de medidas para disminuir las causas que afecten la prestación de los servicios marítimos portuarios.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

ÚNICA: Se exceptúa de lo dispuesto en este Reglamento lo relacionado con la habilitación, uso y explotación de las instalaciones marítimas portuarias destinadas exclusivamente a la atención y operación de medios navales militares pertenecientes a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, incluidos los destinados temporalmente a las actividades propias de la defensa y el orden interior.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Las administraciones de las terminales e instalaciones portuarias quedan facultadas para dictar, en el marco de su jurisdicción y competencia, cuantas disposiciones complementarias resulten procedentes para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.

SEGUNDA: Esta Resolución comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERA: El Anexo Único, "Definiciones", es parte integrante de esta Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de octubre de 2021.

**Eduardo Rodríguez Dávila**

Ministro

### **ANEXO ÚNICO**

#### **DEFINICIONES**

1. Aduana: La Aduana General de la República de Cuba.
2. Almacenaje: La guarda de mercancías en almacén, patios o cobertizos.
3. Autoridades Públicas Portuarias: Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, Aduana General de la República, Capitanía de Puerto, Control Sanitario internacional, Servicio Veterinario de Frontera, y Fitosanitarios.
4. Basura: Toda clase de desechos, plásticos, residuos de carga, cenizas del incinerador, aceite de cocina, artes de pesca y cadáveres de animales, resultantes de las operaciones normales del buque y que suelen eliminarse continua o periódicamente.

5. Buque: Toda construcción flotante, empleada en la navegación marítima, fluvial y lacustre de arqueo bruto igual o superior a quinientos (500).
6. Cargas Peligrosas: Las indicadas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) de la Organización Marítima Internacional (OMI) y en el Reglamento del Decreto-Ley 309 de “De los Explosivos Industriales, Medios de Iniciación, sus Precursores Químicos y Productos Químicos Tóxicos”, de 7 de noviembre de 2001.
7. Descarga: El retiro de bienes o mercancía colocados en un medio de transporte marítimo o terrestre para depositarlas en cualquier lugar del recinto portuario u otros medios de transporte marítimos o terrestres. Toda emisión procedente de un buque por cualquier causa, incluido todo escape, eliminación, derrame, fuga, bombeo, evacuación.
8. Desechos: Todo material inútil, innecesario o superfluo que ha de tirarse.
9. Estiba: El acomodo de bienes o mercancías.
10. Embarcación: Toda construcción flotante de arqueo bruto inferior a quinientos (500) o de potencia propulsora de su máquina principal inferior a cincuenta (50) Kw.
11. GEMAR: Grupo Empresarial de Transporte Marítimo Portuario.
12. Habilitación: Autorización oficial que otorga el Ministerio del Transporte para que un puerto, terminal u otra instalación portuaria destinada al tráfico marítimo portuario, pueda comenzar a realizar las operaciones y actividades para las que han sido habilitados, luego de haberse comprobado el cumplimiento de los proyectos y requisitos establecidos en los reglamentos y demás disposiciones legales vigentes.
13. Instalaciones portuarias: Obras de infraestructuras y las edificaciones de superestructuras construidas en un puerto o fuera de él, destinadas al movimiento y operaciones de mercancías, pasajeros y embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, a la construcción y reparación de buques o embarcaciones, así como a la prestación de servicios marítimos portuarios.
14. Medio Naval: Los buques y embarcaciones regulados en la Ley 115, “De la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre”.
15. Operador portuario: Persona jurídica que se compromete contractualmente a prestar los servicios de carga y descarga de buques, recepción, clasificación y entrega de mercancías en el recinto portuario.
16. OPTEI: Operación Puerto-Transporte-Economía Interna.
17. Prestadores de servicios: Persona natural o jurídica autorizada legalmente para prestar servicios o realizar actividades vinculadas al tráfico marítimo portuario.
18. Puerto: El conjunto de espacios terrestres y zonas de agua regulado en el Decreto Ley 230 “De Puertos.”
19. Recinto portuario: La parte de la zona costera constituida por la zona de servicio marítimo terrestre, así como los espacios terrestres y zonas de agua delimitados como zonas de desarrollo.
20. Residuos de carga: Los restos de cualquier material de carga que pueda colocarse en las bodegas, o que permanecen en esta una vez culminada la descarga.
21. Usuario de los servicios marítimos portuarios: Personas naturales o jurídicas que utilizan los servicios del puerto o sus auxiliares y conexos.

**GOC-2021-957-O118****RESOLUCIÓN 275/2021**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 230, “De Puertos”, de 28 de agosto de 2002, en el Artículo 60, numerales 1 y 2, dispone que cada administración marítima del puerto elabora el Reglamento de Operaciones y de Orden Interno y una vez revisado por la autoridad marítima competente, es aprobado por el Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo anterior, la Administración Marítima de Cuba presentó a la aprobación de esta Autoridad, el Reglamento de Operación y de Orden Interno correspondiente al Puerto Moa, por lo que resulta necesario resolver conforme a Derecho.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y DE ORDEN INTERNO  
DEL PUERTO DE MOA****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN PRIMERA****Objetivo y ámbito de aplicación**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración y la prestación de los servicios marítimos portuarios en el Puerto de Moa.

Artículo 2.1. Los servicios marítimos portuarios que se prestan en el Puerto de Moa responden a las reglas contenidas en este Reglamento, las que se ajustan a las características de esta instalación y a lo establecido en el Decreto-Ley 230, De Puertos, de 28 de agosto de 2002, en lo adelante Decreto-Ley y en su Reglamento el Decreto 274, de 24 de diciembre de 2002, en lo adelante el Decreto.

2. La Presente norma es de obligatorio cumplimiento para el Comité de Operaciones Puerto Moa, otros concesionarios, los operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios que operen en este puerto en correspondencia con lo dispuesto en la legislación vigente.

**SECCIÓN SEGUNDA****Coordenadas y límites externos**

Artículo 3.1. Las coordenadas del Puerto de Moa son:

- a) 20° 41' 00" latitud norte; y
- b) 74° 52' 20" longitud oeste.

2. La dársena artificial tiene los límites siguientes:

- a) Al norte, con barrera de arrecifes que bordea los Cayos Moa Grande y Moa Chico;
- b) al sur, con la Presa de Colas;
- c) al este, con Punta Guárico; y
- d) al oeste, por Punta Cabagan.

## CAPÍTULO II SERVICIOS MARÍTIMOS PORTUARIOS

### SECCIÓN PRIMERA

#### Horarios de Servicio

Artículo 4.1. En el Puerto de Moa los servicios marítimos portuarios se prestan las veinticuatro horas del día y durante todo el año, salvo casos de fuerza mayor o situación excepcional.

2. El horario de oficina de la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, es de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas, los servicios extraordinarios se solicitan 24 horas antes de la operación y el depósito temporal labora las 24 horas.

3. El horario de la Capitanía del Puerto es de ocho a las diecisiete horas, de lunes a viernes y de las ocho a las doce horas los sábados; los trámites en la oficina de atención a la ciudadanía se prestan los miércoles y viernes de las ocho a las diecisiete horas.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### Requisitos y obligaciones para la prestación de los servicios marítimos portuarios

Artículo 5. El Comité de Operaciones, los operadores portuarios, los prestadores, los concesionarios y los usuarios, se obligan a garantizar los servicios marítimos portuarios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley y observar su clasificación; a esos fines coordinan sus acciones, recursos materiales y capital humano, para obtener la mayor eficiencia y con ello disminuir la estadía del medio naval.

Artículo 6. Los servicios de suministro de provisiones, materiales y piezas, atención médica, tintorería y fumigación y otros de esta naturaleza, se solicitan a través del agente consignatario antes del arribo del medio naval.

Artículo 7. El servicio de combustible se realiza en muelles, atraques o fondeaderos internos, siempre que el calado de los buques lo permita y tengan listo y completo los medios del Plan de Contingencias por Derrames de Hidrocarburos para Buques, SOPEP; en el caso de muelles o atraques no destinados para este servicio y se proceda buque a buque o por medio de pailas, el consignatario contacta previamente con la Agencia de Protección Contra Incendios para la utilización de la técnica móvil de extinción de incendios que se requieren.

Artículo 8. La Capitanía del Puerto recibe información de la Agencia de Protección contra Incendios la que solicita los servicios de una entidad especializada en lucha contra incendios, a fin de que esta autorice la prestación del servicio, previo conocimiento del Comité de Operaciones.

Artículo 9. Las personas naturales y jurídicas prestatarias de los servicios marítimos portuarios tienen, entre otras obligaciones, las siguientes:

- a) Prestar servicios de calidad;
- b) tener habilitadas sus instalaciones;
- c) cumplir con lo establecido en la legislación nacional e internacional que le sea aplicable, así como lo previsto en este Reglamento;
- d) contar con la Licencia de Operación del Transporte actualizada;
- e) suscribir con la Empresa Puerto de Moa los correspondientes contratos;
- f) estar provistas de un seguro que cubra su responsabilidad civil ante terceros por los daños que puedan ocasionarle;
- g) cumplir con lo dispuesto respecto a la preservación del medio ambiente; y
- h) suministrar la información estadística establecida.

Artículo 10. Los usuarios de los servicios marítimos portuarios tienen derecho a recibir los servicios de manera permanente, uniforme, regular y por turnos de trabajo estables, excepto por causas de interés público o por las razones de prioridad que determine el Comité de Operaciones.

### SECCIÓN TERCERA

#### Notificación del arribo de los medios navales

Artículo 11.1. En la Junta de Programación de Arribo los importadores, exportadores u operadores de medios navales, según proceda, por sí o por medio de sus agentes, concilian el plan de arribo con el Comité de Operaciones, con cinco días naturales de antelación al comienzo del siguiente mes.

2. Esta Junta está presidida por el jefe del Comité de Operaciones e integrada por un representante de las empresas Consignataria Mambisa, las operadoras portuarias, la Unidad Empresarial de Base Explotación Portuaria Moa, Recepción y Suministro, Coral Marítimo y Transporte, todas pertenecientes a la Empresa Puerto Moa, las importadoras y exportadoras del níquel, los compradores internos y los transportistas, así como por la Capitanía del Puerto, la Aduana, la Estación de Prácticos de Moa y las autoridades sanitarias; cuando las cargas contengan o puedan contener transgénicos, es obligatoria la participación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

3. Pueden asistir como invitados a esta Junta, otras entidades que se consideren necesarias.

Artículo 12.1. La información de arribo de los medios navales previamente conciliada, se presenta por los armadores, navieros o sus representantes a la Junta de Programación de Arribo con siete días naturales de antelación a la fecha estimada de arribo, la cual se confirma por el agente naviero con setenta y dos, cuarenta y ocho y veinticuatro horas de antelación, en dependencia del área geográfica de procedencia del medio naval.

2. Si por cualquier circunstancia, la fecha de arribo se modifica, el agente lo notifica con veinticuatro horas de antelación; de no realizarse la comunicación antes prevista, la operación del buque o embarcación se ajusta a la disponibilidad de atraques existentes al momento del arribo efectivo.

3. En el caso de medios navales que realizan operaciones de cabotaje de menos de veinticuatro horas, el arribo se informa a la salida del puerto de origen.

### SECCIÓN CUARTA

#### Arribo y despacho de los medios navales

Artículo 13. El arribo y despacho de los medios navales se efectúa de conformidad con lo establecido en la Ley 115, de 6 de julio de 2013, “De la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre”, en el Título V, Capítulo II, Sección Tercera, Del Despacho de Entrada y de Salida de los Buques, Embarcaciones y Artefactos Navales y en su Reglamento, el Decreto 317, de 2 de octubre de 2013, en el Título XI, Capítulo V, Del Despacho de Arribo y de Salida.

### SECCIÓN QUINTA

#### Atraque y estadía de los medios navales

Artículo 14. El atraque y la estadía de los medios navales en el puerto se ejecutan de conformidad con los requerimientos del Decreto.

Artículo 15.1. El atraque responde a las prioridades dadas por la Junta de Programación de Arribo la que tiene en cuenta:

- a) La función o características del buque;
- b) el tráfico que realiza;
- c) la carga que transporta;
- d) los horarios de entrada y atraque del puerto, según lo establecido en el Libro de Calados;
- e) las disposiciones internas adoptadas para evitar la interferencia de medios navales durante la realización del dragado del canal; y
- f) alguna eventualidad que requiera la prioridad de atraque de una embarcación, previa coordinación y permiso de las autoridades portuarias facultadas para ello.

2. Las inconformidades con las prelacones dadas para el atraque por la Junta de Programación de Arribo, se presentan ante la Administración Marítima Territorio Oriente, la que resuelve mediante resolución, contra la cual no procede recurso alguno en la vía administrativa.

3. La Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, tiene la obligación de enviar copia de los ordenos y las actualizaciones de cierre o apertura o de cualquier cambio en los parámetros de las instalaciones hidrotecnias relacionados con el atraque de los medios navales, a la Capitanía del Puerto, al Registro Cubano de Buques, los propietarios de instalaciones portuarias, a la Estación de Prácticos de Moa, a la Empresa Consignataria Mambisa, al Comité de Operaciones y demás personas naturales o jurídicas que sean necesarias.

Artículo 16. Los permisos de atraque se solicitan por parte del agente representante del medio naval y se otorgan por la Capitanía de Puerto, sin perjuicio de los demás permisos o autorizaciones que correspondan a la Administración Marítima Territorio Oriente y la Aduana, de acuerdo con las formalidades establecidas.

Artículo 17.1. En el caso de los buques tanques en lastre que necesitan atracar en terminales no especializadas, el atraque se permite siempre que estas se encuentren debidamente certificadas por la Agencia de Protección Contra Incendios APCI, y cuenten con la aprobación del Comité de Operaciones y la autorización de la Capitanía del Puerto.

2. Los buques petroleros realizan sus operaciones conforme al procedimiento establecido al efecto.

3. Durante las inspecciones de supervisión realizadas por la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba a los buques, se comprueba el buen funcionamiento del sistema de arriado y de leva de los botes salvavidas.

Artículo 18.1. Los buques o medios navales que transporten cargas peligrosas, son atracados en el lugar que señale el Comité de Operaciones, según las condiciones y regulaciones que se determinen de conjunto por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y del Transporte, con la autorización y el control de la Capitanía de Puerto.

2. Estos buques realizan las operaciones de carga y descarga con todas las medidas de seguridad establecidas.

3. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias coordina con el Ministerio de Transporte, el Comité de Operaciones, la Capitanía del Puerto, la Aduana General de la República y el operador portuario, el atraque y operación de los buques con material o cargas especiales y las medidas y compartimentación que sean necesarias.

Artículo 19.1. Es necesaria la autorización de la Capitanía del Puerto y el conocimiento de la autoridad marítima para arriar los botes y hacer prueba de muelle.

2. Cuando un buque requiere el movimiento de otro que se encuentra atracado, los representantes de ambos pueden convenir el cambio, previo consentimiento de la Administración Marítima Territorio Oriente y aprobación de la Capitanía del Puerto.

Artículo 20.1. Una vez que se emite el despacho de salida por la Capitanía del Puerto, el medio naval se hace a la mar a no ser que alguna eventualidad se lo impida.

2. Puede permanecer atracado cuando se autorice previamente por el Comité de Operaciones y la Capitanía del Puerto, el tiempo de permanencia en el atraque se controla y registra por el operador portuario.

Artículo 21. La Administración Marítima Territorio Oriente prioriza el movimiento de los buques de guerra y de los pertenecientes a un Estado extranjero destinados a fines no comerciales, en correspondencia a su investidura e inmunidad y al carácter de su visita.

## SECCIÓN SEXTA

### Servicio de remolque interior

Artículo 22. En adición a lo establecido en el Decreto, el servicio de remolque en el interior del puerto en las maniobras de entrada, fondeo, leva, atraque, desatraque, salida u otras, se presta conforme a los requisitos exigidos en el Libro de Calados de la Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba.

Artículo 23. Cuando el Comité de Operaciones dispone el remolque de un medio naval por causas de fuerza mayor o caso fortuito, el pago de este servicio corre a cuenta de su armador.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Amarre y desamarre de cabos

Artículo 24. El servicio de amarre y desamarre de cabos para el atraque y desatraque de medios navales, se realizan acorde a lo establecido en el Decreto.

## SECCIÓN OCTAVA

### Servicio de lanchas

Artículo 25.1. El servicio de lancha se les presta a los medios navales para la transportación de pasajeros, tripulantes, autoridades, piezas, compras y provisiones:

- a) Hasta su costado para los medios fondeados; y
- b) hasta el muelle a los atracados para abordarlos o el regreso de dichas personas a tierra por los puntos de embarque y desembarque autorizados.

2. Este servicio se presta por la Agencia de la Empresa Consignataria Mambisa, salvo que existan dificultades para el alistamiento de las lanchas; en tal caso se realiza por las entidades previamente autorizadas por la Capitanía del Puerto y la Aduana.

3. Las entidades operadoras de embarcaciones comunican al Puesto de Mando de las Tropas Guardafronteras, antes de las diecisiete horas, los servicios que tienen contratados para el próximo día, el horario y lanchas a emplear, y piden autorización por radio VHF, especificando el canal a utilizar antes de salir a comunicar la terminación del servicio a llegada a basificación.

Artículo 26. Los medios navales usan sus propias lanchas para la transportación de personas o bienes, en los casos que sean autorizados de forma expresa por la Capitanía del Puerto.

## SECCIÓN NOVENA

### Servicio de practicaaje

Artículo 27. Este servicio se rige por lo establecido en la Resolución 87, de 8 de marzo de 2006, del Ministro del Transporte, "Reglamento para el servicio de practicaaje marítimo en la jurisdicción de la Estación de Prácticos de Moa".

Artículo 28. El servicio de practicaaje en el Puerto de Moa y la zona marítima enmarcada en la jurisdicción de la Estación de Prácticos, se realiza en cualquier horario, excepto en los medios navales que, por sus esloras, calados o por condiciones hidrometeorológicas adversas, tienen limitaciones reguladas en el Libro de Calados.

## SECCIÓN DÉCIMA

### Servicios generales

Artículo 29.1. La transportación de basuras y desechos se realiza en vehículos, embarcaciones o recipientes que cumplan las medidas de seguridad establecidas en la legislación vigente, por los prestatarios de servicios acreditados ante el Comité de Operaciones.

2. La entrega de la basura se realiza por las embarcaciones inmediatamente después de su arribo a puerto, bajo las normas del Convenio MARPOL 73/78 cuyo cumplimiento revisan las autoridades sanitarias, y la operación se repite cada setenta y dos horas.

3. Para autorizar la salida del medio naval se requiere el documento o certificado de la entrega de basura o desechos por este durante su estancia.

4. Es de obligatorio cumplimiento:

- a) Depositar la basura internacional y los desperdicios de cocina en bolsas de nylon y dentro de tanques o compartimientos especiales que faciliten su extracción y descarga al vehículo autorizado para el traslado al incinerador;
- b) extraer fuera del recinto portuario los residuales de cocina solo por personas de la Empresa de Servicios Portuarios de Moa; y
- c) retirar los residuales de los medios navales atracados o fondeados, como mínimo cada 3 días, en dependencia de su condición de estancia en puerto.

5. Los vehículos que transporten residuales, una vez que terminen esta operación, se dirigen hacia el incinerador para la destrucción de estos y proceder a su desinfección.

Artículo 30. La basura, desechos y aguas residuales, quedan depositadas en los vehículos, embarcaciones o recipientes por el tiempo estrictamente necesario para su carga y transportación hacia los lugares establecidos.

Artículo 31. Los prestadores de los servicios de recolección de basuras, desechos y aguas residuales, acreditan ante el Comité de Operaciones que tienen la capacidad técnica para cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección del medio ambiente y prevención de la contaminación del mar, y que cuentan con las autorizaciones establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 32. El Comité de Operaciones adopta las medidas necesarias a fin de garantizar y exigir que los medios de recepción y tratamiento en tierra de la basura generada a bordo de los medios navales, estén disponibles a la mayor brevedad posible para extraer dichos residuos de forma inmediata al arribo de los buques, y de forma periódica durante la permanencia de estos en el puerto.

## CAPÍTULO III

### MANIOBRAS PORTUARIAS

Artículo 33.1. Las maniobras de los medios navales en el puerto son las de entrada y salida, atraque y desatraque, leva, fondeo, remoción, abarloamiento, remolque, entrada y salida a dique.

2. Para realizar cualquiera de estas maniobras es obligatoria la presencia del Práctico a bordo y poseer los permisos de la Aduana y la Capitanía del Puerto, conforme a lo establecido en el Reglamento de Practicaaje y demás normas vigentes.

Artículo 34. Los fondeaderos principales en Moa son:

- a) Fondeadero 1, sureste de Punta de Pájaro;
- b) fondeadero 2, sureste de Punta de Carnero, Explosivos y Cuarentena; y
- c) fondeadero 3, noreste de Punta Yaguasey.

Artículo 35. Todo movimiento de un medio naval en el interior del puerto se autoriza por la Capitanía del Puerto; se da a conocer con antelación al Comité de Operaciones y se realiza de acuerdo con lo regulado en los reglamentos.

#### CAPÍTULO IV ALMACENAJE DE BIENES O MERCANCÍAS

Artículo 36. Los almacenes u otras áreas del puerto, a interés del operador portuario, se consideran depósitos temporales de mercancías según lo dispuesto en la legislación vigente de la Aduana General de la República.

Artículo 37. El almacenaje de bienes o mercancías se realiza conforme a lo regulado en el Decreto, en el presente Reglamento, en la Resolución 47, de 15 de abril de 2020, del ministro del Comercio Interior “Reglamento de la Logística de almacenes para las entidades que operan en la economía nacional”, las Normas Cubanas para el almacenaje, y en otras emitidas al efecto, en especial la referente a la seguridad y salud en el trabajo, los productos químicos peligrosos, las medidas para la reducción del riesgo y los requerimientos de las fichas de datos de seguridad de los productos que se almacenan.

Artículo 38. Los operadores portuarios someten a la aprobación de la Aduana, los tipos de cargas, y tienen la licencia aprobada por el Ministerio de Comercio Interior, que certifica de acuerdo al tipo de carga y servicio comprometido, así como la propuesta en materia de maniobras y vialidad, para garantizar que el puerto cumpla con eficiencia su función vinculante entre el transporte marítimo y el terrestre.

Artículo 39.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios están obligados, por sí o mediante terceros, a limpiar las áreas y a eliminar los desechos que se produzcan dentro del recinto portuario como resultado del almacenaje de bienes o mercancías.

2. Si la limpieza no se realiza conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Comité de Operaciones lo ejecuta a expensas de los obligados.

Artículo 40.1. Los propietarios de mercancías averiadas y barreduras se retiran paralelamente a su extracción, para que los depósitos queden libres una vez terminadas las operaciones de carga y descarga.

2. Las mercancías averiadas que no se hayan contaminado se extraen del almacén del puerto junto con las demás cargas luego de haber sido examinadas y autorizada su salida.

Artículo 41. Los operadores portuarios analizan las causas que provocan las averías y adoptan medidas para disminuirlas, a fin de preservar la integridad y seguridad de las cargas.

Artículo 42. Cuando las cargas sobrepasan el período de libre almacenaje, el operador portuario le comunica de inmediato a su destinatario la cantidad que aún permanece en el almacén, para que este las extraiga a la mayor brevedad.

Artículo 43.1. Cuando las cargas permanecen por más del tiempo estipulado por la Aduana en depósito temporal, su propietario presenta a las autoridades aduanales la solicitud de prórroga antes del vencimiento del término establecido en la legislación Aduanera.

2. De no presentarse la solicitud en el tiempo establecido, se procede por este órgano a la declaración de abandono legal o voluntario de la carga a favor del Estado cubano.

Artículo 44. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados a cumplir lo establecido en la legislación vigente respecto al pesaje de las mercancías y su inspección en origen y destino, para eliminar la ocurrencia de faltantes.

Artículo 45. El Comité de Operaciones determina la prioridad de las mercancías que son pesadas cuando la capacidad de los servicios de pesaje resulte insuficiente en el proceso de su extracción del recinto portuario, excepto en el caso de las mercancías cuyo pesaje es obligatorio; las decisiones que al respecto se adopten se notifican a la autoridad aduanal del Puerto de Moa.

**CAPÍTULO V**  
**ORDEN INTERNO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Control y vigilancia**

Artículo 46. El orden interno del Puerto de Moa se rige por lo establecido en el Título IV, De las Operaciones, Capítulo V, Del control y vigilancia, del Decreto.

Artículo 47.1. Los armadores de embarcaciones menores, auxiliares, dragas, grúas flotantes y de pasaje elaboran el Plan de Seguridad y Protección de las mismas, el cual contempla en observancia de lo que establece la Resolución 2, de 5 de marzo de 2001, del Ministerio del Interior.

2. Este plan contiene, entre otras, las medidas para:

- a) Evitar que se introduzcan a bordo del medio naval armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a utilizarse contra las personas y los bienes;
- b) identificar las zonas restringidas a bordo y las personas con libre acceso a estas;
- c) impedir el acceso a bordo de personal no autorizado;
- d) evacuar al personal de a bordo en caso de amenaza o de fallo de las medidas adoptadas para su seguridad;
- e) asignar tareas al personal de abordaje respecto a la protección;
- f) realizar ejercicios y prácticas de protección; y
- g) informar los sucesos que afecten la seguridad de la embarcación.

Artículo 48. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto, son responsables de exigir y dar cumplimiento en lo que a su entidad compete respecto a las normas en materia de seguridad y protección establecidas en la legislación vigente y en los Convenios internacionales de los cuales Cuba es Parte, que resultan de obligatorio cumplimiento para los armadores, buques e instalaciones portuarias.

Artículo 49.1. El Comité de Operaciones y su Consejo de Administración trabajan mancomunadamente con las administraciones de las instalaciones portuarias, las autoridades públicas portuarias y demás organismos competentes, en el diseño de un Sistema de Seguridad Integral de implantación gradual que satisfaga las exigencias que en materia de protección marítima se cumplimentan en el Puerto de Moa.

2. Las agencias de seguridad que prestan sus servicios dentro del recinto portuario, están homologadas por las entidades autorizadas por el Ministerio del Interior y adecuan la capacitación de sus agentes, oficiales y especialistas en materia de protección marítima, a las peculiaridades del Puerto de Moa y sus respectivas instalaciones portuarias.

3. Estas agencias incrementan la fiabilidad en los sistemas de seguridad de las instalaciones portuarias, mediante la introducción gradual de nuevas técnicas de identificación electrónica sobre bases de datos automatizadas, circuito cerrado y demás métodos contra intrusos que interactúen con los agentes de seguridad.

Artículo 50.1. El límite exterior del recinto portuario, que comprende sus instalaciones, está delimitado por una cerca perimetral de no menos de 2,5 metros de alto, con puertas de acceso preestablecidas para vehículos y peatones, y cuenta con suficiente iluminación para realizar las operaciones en condiciones de nocturnidad o difícil visibilidad, con el objeto de posibilitar la detección oportuna de cualquier tentativa o quebramiento del régimen de acceso y seguridad establecido.

2. Las administraciones de las instalaciones colindantes compatibilizan la delimitación del recinto, con vistas a compartir los gastos de construcción, mantenimiento, iluminación y demás medidas de seguridad que correspondan respecto a la cerca perimetral común.

Artículo 51. El perímetro de las instalaciones como los accesos, se mantienen bajo la supervisión y control físico del personal de seguridad, cuyas medidas se conforman según las exigencias de los organismos competentes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Planes de seguridad de las instalaciones portuarias

Artículo 52.1. Las instalaciones portuarias cuentan con el plan de seguridad establecido por el Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, Código PBIP, cuya elaboración tiene como soportes un estudio de riesgo realizado por especialistas competentes y las regulaciones vigentes en materia de protección marítima.

2. Previo a su aprobación, se compatibiliza con la Capitanía del Puerto y la Dirección de Protección del Ministerio del Interior, autoridades designadas por dicho Órgano en la Resolución 34, de 18 de septiembre de 2019 para atender esta actividad.

Artículo 53.1. Las instalaciones portuarias cuentan con un oficial o funcionario de protección marítima homologado y su sistema de seguridad certificado por una entidad competente.

2. El operador portuario está obligado a suscribir una Declaración de Protección Marítima con los medios navales que atraquen en la instalación, cuando así lo requieran las circunstancias.

Artículo 54.1. El Comité de Operaciones lleva un control de todas las obras hidrotécnicas existentes en el recinto portuario, incluyendo el mantenimiento, dragado, relleno, remodelación o reparación de estas y de las nuevas que se construyen, previo cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley y el Decreto.

2. En ese control se consignan los datos identificativos de los titulares, responsables y operadores de las obras, así como las actividades específicas de cada una, la situación de explotación, y el estado de seguridad operacional y ambiental de estas.

## SECCIÓN TERCERA

### Control de acceso y salida de personas y vehículos al recinto portuario

Artículo 55. Las instalaciones portuarias establecen los puntos aprobados de control de acceso y salida bajo la supervisión de agentes de seguridad las veinticuatro horas, sin interferir la fluidez del tráfico de vehículos ni el movimiento de personas que entren o salgan del recinto portuario, de lo cual se deja constancia en los registros habilitados en cada punto de control; asimismo dispone su propio sistema de pases para controlar el acceso de las personas y los vehículos.

Artículo 56. La Capitanía del Puerto autoriza el acceso a los medios navales surtos en puerto, según las regulaciones establecidas por el Ministro del Interior; se exceptúa el requisito del pase a bordo a las personas dispuestas por este organismo.

Artículo 57.1. Los prototipos de pases de las instalaciones portuarias tienen que ser diferentes entre sí y aprobarse centralizadamente por las autoridades competentes, en cada punto de acceso permanece un muestrario de los pases que permiten la entrada a cada instalación.

2. Todas las instalaciones portuarias establecen un sistema de credenciales con medidas de seguridad para trabajadores y visitantes, previa aprobación del Ministerio del Transporte, la Organización Superior de Dirección Empresarial, OSDE, al cual pertenece la entidad y el visto bueno del Ministerio del Interior.

Artículo 58. Los tripulantes de los buques entran o salen del recinto portuario por los puntos de embarque y desembarque establecidos por las autoridades competentes, y solo en casos excepcionales estas autorizan su entrada y salida por cualquier otro punto.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **Tránsito seguro de vehículos y personas por las áreas del recinto portuario**

Artículo 59. En las instalaciones portuarias se delimitan las zonas de parqueo y por donde se desplazan las personas y los vehículos, mediante obstáculos físicos, rotulación en el pavimento u otras señalizaciones fácilmente identificables; estas medidas, en su conjunto, obran en el plan de seguridad de la instalación.

Artículo 60. Las áreas estériles del muelle donde se realizan operaciones de carga, descarga y su depósito, se identifican adecuadamente para garantizar la seguridad de las operaciones y facilitar el trasiego de las mercancías.

Artículo 61. Las zonas de parqueo y aquellas donde está prohibido el estacionamiento, se caracterizan por no afectar el flujo de vehículos y demás equipos especializados, lo que igualmente se aplica a las áreas destinadas al desplazamiento seguro de las personas por el interior del recinto.

Artículo 62. La administración de cada instalación tiene un sistema de supervisión capaz de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas y posibilitar, de manera oportuna, la solución de cualquier hecho que pueda afectar el flujo seguro de las actividades portuarias.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **Control de las mercancías y bultos**

Artículo 63.1. Las mercancías o bultos que ingresen o salgan del recinto están provistos de la documentación establecida por las autoridades competentes, bien sea para su exportación, importación, cabotaje, almacenaje, consumo o uso en el propio recinto; en los controles de acceso se deja una copia de la factura o documento como constancia y contrapartida de las cargas que entran y salen al recinto portuario.

2. En los puntos de control de acceso se tienen definidas las firmas autorizadas a los efectos de la extracción o entrada de mercancías o bultos para consumo de la instalación portuaria, que no están sujetos al régimen de importación; además de solicitarse su documentación y previo a la recepción o despacho de estos; los agentes los revisan y cada instalación portuaria garantiza las condiciones que posibiliten la realización de estas actividades con seguridad y fluidez.

3. En el plan de seguridad de la instalación se describen las acciones adoptadas para el cumplimiento y supervisión de dichas actividades.

#### SECCIÓN SEXTA

##### **Seguridad de los muelles y medios navales**

Artículo 64.1. Las áreas de los muelles inmediatas a la zona de carga se consideran áreas estériles y se señalizan como tal, conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

2. El acceso a los muelles queda restringido al personal que trabaja en la manipulación y supervisión de las mercancías y a aquellas otras personas que estrictamente así lo requieran por sus funciones, siempre y cuando estén autorizados y porten el pase establecido a tales efectos.

Artículo 65.1 Para el acceso a los medios navales atracados en cada instalación portuaria o fondeados en la bahía, los agentes de seguridad y la guardia de portalón exigen el pase correspondiente expedido por la Capitanía del Puerto, o los listados de tripulantes, estibadores o brigada hidrotécnica, según se trate, previa comprobación física de la persona y su documento de identidad.

2. Los listados de las personas para trabajar a bordo de los buques, cuentan con autorización de las autoridades competentes.

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### **Medios navales surtos en el puerto**

Artículo 66. La administración de cada instalación portuaria, por medio de su oficial de protección marítima, lleva un control de los medios navales que realizan operaciones en su recinto; en este documento hacen constar la fecha y hora del arribo y salida del medio naval, así como los trabajos y servicios que le fueron prestados y las situaciones que confrontó durante su permanencia en el lugar.

Artículo 67. El Comité de Operaciones, los armadores y consignatarios, así como las autoridades públicas portuarias y otros usuarios de los servicios marítimos portuarios exigen, según el caso, que los medios navales surtos en el puerto cuenten con la dotación mínima y las medidas requeridas para garantizar su seguridad ante cualquier suceso marítimo y que se adopten las providencias necesarias para que no queden abandonados bajo ninguna circunstancia.

Artículo 68. Cualquier situación relacionada con la seguridad de un medio naval surto en el puerto, se notifica de inmediato al Comité de Operaciones y a la Capitanía de Puerto y se adoptan las medidas necesarias para mantener el orden a bordo en espera que se personen las autoridades competentes.

### SECCIÓN OCTAVA

#### **Medidas de seguridad en caso de contingencias**

Artículo 69. Para las situaciones de contingencias se activa un puesto de dirección por el Comité de Operaciones en representación de la Administración Marítima Territorio Oriente integrado por la Capitanía de Puerto y, además, por representantes del resto de las autoridades del puerto, de navieros, entidades portuarias, consignatarios, la Defensa Civil, los órganos de Gobierno y de cuantos otros intervengan en las acciones que se adoptan.

Artículo 70. Los concesionarios, operadores, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, cuentan con un plan de reducción de riesgo de desastres para los peligros de origen natural, tecnológico, sanitario y otros eventos que puedan acaecer en sus instalaciones y afectar la seguridad nacional o de cualquier otra índole; las acciones que emprendan en tal sentido las dirige la Administración Marítima Territorio Oriente en interés del Consejo de Defensa provincial o municipal, según el caso, la que controla que las entidades obligadas a participar en las diferentes acciones de reducción de desastres cuenten con las fuerzas y los medios necesarios, y garanticen su completamiento con el organismo correspondiente.

Artículo 71. El Comité de Operaciones comanda el Puesto de Dirección que se activa en las diferentes situaciones de contingencia, por lo que se convierte en el centro coordinador de todas las fuerzas y medios necesarios previamente convenidos.

Artículo 72. En caso de ciclones tropicales el puesto de mando del puerto ejecuta las acciones siguientes:

- a) Determina el cierre y apertura del puerto y las operaciones portuarias;
- b) precisa los buques que salen del puerto a capear el temporal;
- c) la evacuación segura de los buques y otras embarcaciones que se encuentren fuera de servicio hacia los refugios navales;
- d) la prioridad de las maniobras;
- e) el fin y la apertura de las operaciones portuarias de acuerdo con las condiciones meteorológicas;
- f) la evacuación de mercancías hacia otros lugares seguros;
- g) el traslado de las embarcaciones menores hacia los refugios naturales acondicionados en el interior de la bahía;
- h) las medidas de seguridad para los medios navales que permanecerán en astilleros, dique o varadero y la desactivación de los medios de señalización marítima;
- i) exige el cumplimiento de los acuerdos y medidas de seguridad que se adopten para proteger las instalaciones y embarcaciones surtas en puerto; y
- j) verifica las medidas de seguridad que se adopten por los medios navales y las entidades portuarias.

Artículo 73. El Comité de Operaciones indica a los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, el cumplimiento de lo establecido por la Defensa Civil para las situaciones antes señaladas, sin perjuicio de lo previsto en esta sección.

Artículo 74. En situaciones excepcionales no previstas, el Comité de Operaciones elabora de conjunto con los órganos competentes, el plan de evacuación de las cargas y de los medios navales surtos en puerto y dirige las acciones a ejecutar, las cuales se cumplen estrictamente por todas las personas naturales o jurídicas con actividades en el recinto portuario cualesquiera que estas sean; de ocurrir alguna de las situaciones excepcionales previstas en la legislación de la defensa civil, se activan los planes aprobados al efecto por los órganos competentes.

Artículo 75. En caso de contingencias y graves alteraciones del orden, se activa el plan de contingencias aprobado; este plan se ejercita de forma práctica periódicamente.

## CAPÍTULO VI CONTROL DE LAS OPERACIONES

### SECCIÓN PRIMERA **Seguridad de las operaciones**

Artículo 76. Los equipos y medios auxiliares que se utilizan en la carga y descarga de mercancías, están certificado por una entidad competente que se responsabiliza porque estos cumplan con las exigencias dispuestas en el Decreto.

Artículo 77. Una vez concluidas las operaciones de carga y descarga o si estas se interrumpen, los vehículos y equipos empleados en ellas se retiran de inmediato del muelle.

### SECCIÓN SEGUNDA **Comunicaciones**

Artículo 78. Durante el arribo, permanencia, maniobras y salida de los medios navales y en ocasión de las relaciones de trabajo, las comunicaciones de cualquier tipo con las

autoridades portuarias se efectúan según las regulaciones establecidas por el Ministerio de Comunicaciones, para lo cual se requiere la Licencia de Radio que autoriza la utilización y frecuencia de los equipos de comunicación.

Artículo 79.1. Las comunicaciones con las autoridades portuarias y para el control del tráfico marítimo, se efectúan por VHF por el Canal 16, Canal Internacional de llamada y escucha,

2. Una vez establecida la comunicación por este canal, se pasa a los canales de trabajo aprobados para cada entidad por el organismo competente, que son los siguientes:

- a) Comunicaciones entre barcos, Canales seis, ocho y setenta y dos.
- b) Servicios Marítimos, Canal once.
- c) Empresa Consignataria Mambisa y Suministros Marítimos portuarios, Canal doce.
- d) Seguridad Marítima, Canal dieciséis.
- e) Prácticos del Puerto, Canal trece y Canal dieciséis para maniobras.
- f) Empresa Navegación Caribe y Salvamento, Canal catorce.
- g) Escuchas, llamadas y socorro, Canal dieciséis.
- h) Capitanía de Puerto, Canal nueve.
- i) Terminales y Servicios Conexos y Empresa de Servicios Portuarios Centro, Canal setenta y uno.
- j) Empresa de Contenedores, Canal setenta y cuatro.
- k) Libre tráfico, Canales sesenta y siete y setenta y siete.

Artículo 80.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados al cumplimiento de la disciplina de radio durante las comunicaciones.

2. Los corresponsales que trabajan en el recinto portuario quedan obligados a utilizar la terminología establecida y el equipo en función exclusiva del servicio.

Artículo 81. Para la conexión, pruebas y utilización de radares luego del mantenimiento y reparación de estos, se requiere de la autorización de la Capitanía del Puerto, para lo cual los capitanes de buques y patrones de embarcaciones presentan la correspondiente solicitud debidamente fundamentada.

### SECCIÓN TERCERA

#### Planificación de las operaciones

Artículo 82.1. Los operadores portuarios, previo al arribo del buque, planifican las operaciones de carga, descarga, extracción, sobre la base de la información que proporcionan los importadores, exportadores y el agente consignatario.

2. La planificación está dirigida a garantizar que:

- a) Se cuente con el despacho de la Aduana;
- b) los medios y equipos a utilizar se aseguren que cumplan los rendimientos programados;
- c) la carga sea ubicada de acuerdo con sus características, embalaje y facilidad de extracción;
- d) el personal que manipula cargas peligrosas tenga la debida preparación y cuente con los equipos y medios auxiliares requeridos;
- e) se extraigan del recinto portuario por variante directa, las cargas peligrosas, de fácil descomposición o refrigeradas, así como bultos pesados o sobredimensionados, a menos que se disponga de capacidades y condiciones especializadas para su almacenaje; y

- f) antes del comienzo de las operaciones de carga y descarga de buques donde se vayan a utilizar sus medios de izaje, los operadores portuarios soliciten a la Sociedad Clasificadora Registro Cubano de Buques la inspección de la Organización Internacional del Trabajo a dichos medios.

Artículo 83. Los servicios para el control de las operaciones de carga y descarga, conteo y pesaje de las mercancías, incluido el control de carga por calados, se prestan por entidades competentes y reconocidas por la Administración Marítima Territorio Oriente para realizar este trabajo.

Artículo 84. La entrega de las cargas peligrosas, refrigeradas o de fácil descomposición, los productos alimenticios, medicamentos y combustibles y otros, se efectúa según el orden en que se descargaron y almacenaron en el recinto portuario, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponden al operador portuario conforme a lo establecido en Decreto-Ley y en el Decreto.

**CAPÍTULO VII**  
**PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Control ambiental**

Artículo 85.1. La representación de la Administración Marítima Territorio Oriente exige el cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley y en el Decreto, así como los Convenios Internacionales de los que la República de Cuba es parte.

2. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, dentro del plazo que les conceda la Administración Marítima Territorio Oriente, adoptan las medidas dirigidas al cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 86.1. Todos los nuevos proyectos de obra o actividades que se pretendan desarrollar en el recinto portuario, así como la expansión o modificación de actividades existentes, reanimación productiva de actividades actualmente detenidas u otras obras o actividades, son sometidos previamente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo de una entidad acreditada por el Ministerio de ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

2. Las restantes obras o actividades dentro del recinto portuario, no enmarcadas en los incisos anteriores y que por alguna razón hayan sido objeto de una Inspección Ambiental Estatal, cuentan con el Informe de la Inspección y el correspondiente Plan de Medidas para darle solución a los problemas detectados en dicha inspección.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, las entidades enmarcadas en el recinto portuario realizan un diagnóstico elaborado por una consultoría ambiental competente para conocer los problemas ambientales que puedan causar la actividad que realiza.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior y al amparo de las facultades otorgadas al Consejo de Administración, este puede establecer lineamientos y adoptar medidas que, basadas en las características y necesidades propias del Puerto de Moa, estén encaminadas a evitar o minimizar el impacto negativo que sobre el medio ambiente cause cualquier actividad desarrollada en esa instalación.

Artículo 87. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, independientemente del cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, en el plazo previsto por la Administración Marítima Territorio Oriente, tienen actualizada:

- a) La Evaluación del impacto ambiental por una entidad especializada y autorizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el cual incluye la caracterización de sus residuales según proceda;
- b) la Estrategia Ambiental; y
- c) la Licencia Ambiental.

Artículo 88. El Comité de Operaciones vela porque la actividad marítima portuaria se desarrolle en armonía con la vida de la ciudad y particularmente de las comunidades circundantes, así como con el entorno socioeconómico en el que se desenvuelve el Puerto de Moa.

Artículo 89.1. El Comité de Operaciones, mediante la participación activa y sistemática en su Consejo de Administración, de los representantes de las instituciones interesadas, tanto en la actividad portuaria como en otros usos de la zona costera en la cual se encuentra ubicado el puerto, garantiza que el funcionamiento de dicho Consejo se enfoque principalmente en la evitación o minimización de conflictos entre la actividad marítima portuaria y los demás usos legítimos de la zona costera en la cual está ubicado el Puerto de Moa.

2. El Consejo de Administración funciona de manera colegiada con un enfoque integral de su gestión, para lo cual realiza un balance permanente y una conciliación de intereses a fin de que las políticas de desarrollo del puerto se armonicen con los intereses de salud ambiental, funcionalidad, estética, bienestar social y desarrollo urbanístico de la ciudad de Moa.

Artículo 90. El plan de desarrollo sostenible del Puerto de Moa se concilia con los de gestión integral de la zona costera en el territorio, y a tales fines mantiene una estrecha vinculación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás entidades relacionadas con estas acciones.

Artículo 91. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios que generan desechos líquidos y sólidos al medio ambiente, están obligados a darle el tratamiento y disposición final según lo establecido en las normas técnicas y legislación ambiental vigentes.

Artículo 92. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados a reportar de inmediato al Comité de Operaciones cuando en sus instalaciones o áreas cercanas existen problemas de contaminación o riesgo ambiental, esta a su vez y sin perjuicio de las acciones que adopte de inmediato, lo informa a las autoridades competentes tan pronto como sea posible.

Artículo 93.1 Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, prevén en su plan económico financiero los fondos necesarios para el mejoramiento de su desempeño ambiental.

2. De igual forma, se observa el cumplimiento de las medidas previstas en el plan para el Enfrentamiento al Cambio Climático Tarea Vida

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Prevención de la contaminación**

Artículo 94. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, aplican lo que se establece en la legislación ambiental aplicable y en los Convenios Internacionales de los cuales la República de Cuba es parte, relacionados con la prevención de la contaminación ambiental.

Artículo 95.1 Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, adoptan las medidas necesarias para impedir derrames, descargas, fugas, o vertimientos de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o contaminantes en los muelles y en las aguas del recinto portuario.

2. El Comité de Operaciones imparte las orientaciones y medidas de prevención correspondientes, controla periódicamente su cumplimiento y adopta las decisiones que se requieran ante cualquier violación.

3. En caso de ocurrir algún evento de los citados en el numeral uno de este artículo, la entidad encargada de la limpieza del puerto acciona con todos los medios disponibles para eliminarlos.

Artículo 96. Cuando El Comité de Operaciones conoce de un hecho ocurrido dentro del recinto portuario que, sin resultar una contaminación ambiental, constituye una violación de cualquier regulación al respecto o en todo caso representa un peligro de tal contaminación; realiza las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Ciencia, Tecnologías y Medio Ambiente para suspender las operaciones de la entidad infractora.

Artículo 97. En caso de violación grave o reiterada de las regulaciones ambientales, o de negligencia del concesionario, operador portuario, prestador o usuario de los servicios marítimos portuarios, la Administración Marítima Territorio Oriente, mediante resolución, suspende temporal o definitivamente cualquier permiso o autorización para la prestación de un servicio en el recinto portuario, así como solicita la suspensión temporal o definitiva de cualquier concesión administrativa otorgada, con independencia de la exigencia de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.

Artículo 98. Para la operación de carga y descarga de combustible los operadores portuarios en cada una de sus instalaciones poseen medios anti derrames para ser desplegados ante cualquier eventualidad, conciliado con los diferentes organismos y actualizados en el Plan de Reducción de Desastres de cada instalación portuaria.

Artículo 99. Cuando el titular de una obra hidrotécnica abandone la misma por cualquier causa, la desmantele o remueva completamente, la Administración Marítima Territorio Oriente resuelve, que se le dé a su costa, el destino socialmente útil dispuesto por el Ministerio del Transporte, para evitar el deterioro progresivo de la obra y que ello afecte el medio ambiente o la seguridad para la navegación.

## CAPÍTULO VIII DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 100.1. Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, están obligados a rendirle a la Administración Marítima Territorio Oriente reportes mensuales, trimestrales, semestrales, anuales o inmediatos y extraordinarios, según sea el caso, de la siguiente información estadística:

- a) Volumen de carga operada y clasificada por tipo;
- b) número de buques atendidos, con los volúmenes de carga operados;
- c) rendimiento alcanzado por tipo de carga;
- d) tiempo efectivo de operación;
- e) tipo de transporte utilizado en las operaciones de carga y descarga;
- f) cargas con vencimiento del período de libre almacenaje;
- g) tiempo de interrupciones significativas y las causas que pudieran haber provocado demoras o sobreestadías; y
- h) otras relacionadas con los servicios marítimos portuarios.

2. En adición y de forma eventual, también brindan la información que la Administración Marítima Territorio Oriente requiera a consecuencia de situaciones operativas, con la frecuencia que esta determine.

Artículo 101. El jefe del Comité de Operaciones le rinde a la Administración Marítima Territorio Oriente un informe estadístico trimestral dentro de diez días siguientes al término del mes, con los comentarios y las propuestas de medidas para disminuir las causas que afecten la prestación de los servicios marítimos portuarios.

## CAPÍTULO IX OTRAS LIMITACIONES

Artículo 102. No se permite dentro del recinto portuario:

- a) Realizar reparaciones en los buques, ya sea en diques o a flote, sin la previa autorización de la Capitanía del Puerto;
- b) tomar o desembarcar lastre sin el permiso establecido;
- c) arrojar basura, sustancias perjudiciales y desechos en la bahía y en la parte terrestre del recinto portuario;
- d) hacerse firme a los medios de señalización marítima, dar espías a las balizas o boyas lumínicas o agregar colocadoras para marcar la entrada del canal;
- e) usar el pito fuera de los límites de las señales establecidas, mientras el medio naval se halle en puerto;
- f) navegar en las áreas restringidas del puerto y permanecer al paio o fondeada en el canal principal de la bahía, a las embarcaciones de propiedad personal;
- g) embarcar y desembarcar personas u objetos por lugares no establecidos o autorizados al efecto; y
- h) el atraque de cualquier medio naval en muelles que no se encuentren certificados.

### DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se exceptúa de lo dispuesto en este Reglamento lo relacionado con la habilitación, uso y explotación del puerto y sus instalaciones marítimas portuarias destinadas exclusivamente a la atención y operación de medios navales militares pertenecientes a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, y aquellos otros que se encuentren cumpliendo funciones militares en interés de dichos organismos.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las administraciones de las terminales e instalaciones portuarias quedan facultadas para dictar, en el marco de su jurisdicción y competencia, cuantas disposiciones complementarias resulten procedentes para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.

SEGUNDA: Esta Resolución comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERA: El Anexo Único forma parte integrante de esta resolución

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de octubre de 2021.

**Eduardo Rodríguez Dávila**  
Ministro

## ANEXO ÚNICO DEFINICIONES

1. Aduana: La Aduana General de la República de Cuba.
2. Almacenaje: La guarda de mercancías en almacén, patios o cobertizos.
3. Autoridades Públicas Portuarias: Dirección de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba, Aduana General de la República, Capitanía de Puerto, Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, Control Sanitario internacional, Servicio Veterinario de Frontera, y Fitosanitarios.
4. Basura: Toda clase de desechos, plásticos, residuos de carga, cenizas del incinerador, aceite de cocina, artes de pesca y cadáveres de animales, resultantes de las operaciones normales del buque y que suelen eliminarse continua o periódicamente.
5. Buque: Toda construcción flotante, empleada en la navegación marítima, fluvial y lacustre de arqueo bruto igual o superior a quinientos (500).
6. Cargas Peligrosas: Las indicadas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) de la Organización Marítima Internacional (OMI) y en el Reglamento del Decreto-Ley No. 309 de “De los Explosivos Industriales, Medios de Iniciación, sus Precursores Químicos y Productos Químicos Tóxicos”, de 7 de noviembre de 2001.
7. Descarga: El retiro de bienes ó mercancía colocados en un medio de transporte marítimo ó terrestre para depositarlas en cualquier lugar del recinto portuario u otros medios de transporte marítimos o terrestres. Toda emisión procedente de un buque por cualquier causa, incluido todo escape, eliminación, derrame, fuga, bombeo, evacuación.
8. Desechos: Todo material inútil, innecesario o superfluo que ha de tirarse.
9. Estiba: El acomodo de bienes o mercancías.
10. Embarcación: Toda construcción flotante de arqueo bruto inferior a quinientos (500) o de potencia propulsora de su máquina principal inferior a cincuenta (50) Kw.
11. Habilitación: Autorización oficial que otorga el Ministerio del Transporte para que un puerto, terminal u otra instalación portuaria destinada al tráfico marítimo portuario, pueda comenzar a realizar las operaciones y actividades para las que han sido habilitados, luego de haberse comprobado el cumplimiento de los proyectos y requisitos establecidos en los reglamentos y demás disposiciones legales vigentes.
12. Instalaciones portuarias: Obras de infraestructuras y las edificaciones de superestructuras construidas en un puerto o fuera de él, destinadas al movimiento y operaciones de mercancías, pasajeros y embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, a la construcción y reparación de buques o embarcaciones, así como a la prestación de servicios marítimos portuarios.
13. Medio Naval: Los buques y embarcaciones regulados en la Ley No. 115 “De la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre”.
14. Operador portuario: Persona jurídica que se compromete contractualmente a prestar los servicios de carga y descarga de buques, recepción, clasificación y entrega de mercancías en el recinto portuario.
15. PBIP: Código de protección de buques e instalaciones portuarias.
16. Prestadores de servicios: Persona natural o jurídica autorizada legalmente para prestar servicios o realizar actividades vinculadas al tráfico marítimo portuario.
17. Puerto: El conjunto de espacios terrestres y zonas de agua regulado en el Decreto-Ley De Puertos.

18. Recinto portuario: La parte de la zona costera constituida por la zona de servicio marítimo terrestre, así como los espacios terrestres y zonas de agua delimitados como zonas de desarrollo.
19. Reglamento: El Reglamento de Operaciones y de Orden Interno de los puertos comprendidos dentro de polígono.
20. Residuos de carga: Los restos de cualquier material de carga que pueda colocarse en las bodegas, o que permanecen en esta una vez culminada la descarga.
21. Sustancia perjudicial: Cualquier sustancia cuya introducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud del hombre, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus entornos recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar y en particular toda sustancia sometida a control de conformidad con el Convenio Internacional MARPOL 1973/78 así como todos los desechos relacionados con la carga y resultantes del mantenimiento y los residuos considerados como basura.
22. Usuario de los servicios marítimos portuarios: Personas naturales o jurídicas que utilizan los servicios del puerto o sus auxiliares y conexos.